

**LOS BIENES DEL ESTADO AFECTADOS AL SERVICIO
PUBLICO FERROVIARIO, SON INEMBARGABLES,
IMPREScriptIBLES Y NO SUSCEPTIBLES DE
APROPIACION POR CAUSAL ALGUNA**

DECRETO SUPREMO 24752

31 DE JULIO DE 1997

**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 1544 de 21 de marzo de 1994 y sus correspondientes derechos reglamentarios se procedió a la capitalización de la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE).

Que los bienes del Estado en su calidad de patrimonio de la nación, constituyen propiedad pública, siendo inviolables y deber de todo habitante del territorio nacional respetarlo y protegerlos.

Que el artículo 18 de la Ley de Ferrocarriles de 1910 declara que el servicio público ferroviario es de necesidad y utilidad pública y que goza de toda la protección y privilegios que las leyes disponen para dicho servicio.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 179 inciso 10) del Código de procedimiento Civil, los bienes de servicio público son bienes inembargables.

Que el artículo séptimo del Decreto Supremo 24177 de 8 de diciembre de 1995, establece un plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de cierre de la Licitación Pública Internacional para la Capitalización de ENFE para la identificación e inventariación definitiva de los bienes afectados al servicio público ferroviario, incluyendo su delimitación topográfica, objetivo que por su alcance y la concurrencia de diversos factores, aún no ha sido cumplido en su totalidad, siendo en consecuencia necesaria la ampliación de dicho plazo.

Que al presente se han suscitado problemas de interpretación legal, entre instituciones del Estado, así como con personas naturales y jurídicas privadas, acerca de la naturaleza y condición jurídica de los bienes afectados y no afectados al servicio público ferroviario.

Que en consecuencia es necesario aclarar el sentido y alcance de las disposiciones relativas a los bienes afectados al servicio público ferroviario y al proceso de capitalización de ENFE con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas, que contravengan las disposiciones de la materia señalada.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1.- Los bienes del Estado afectados al servicio público ferroviario, por pertenecer al patrimonio de la Nación y estar destinados a la prestación de un servicio público, son inembargables, imprescriptibles y no susceptibles de apropiación por causal alguna.

ARTICULO 2.- Se amplía el plazo establecido en el artículo séptimo del Decreto Supremo 24177 de 8 de diciembre de 1995 hasta el 30 de mayo del año de 1998.

ARTICULO 3.- Para salvaguardar los bienes del Estado afectados al servicio público ferroviario, durante el plazo señalado en el artículo segundo precedente la Empresa Nacional de Ferrocarriles mantendrá la representación legal para apersonarse y asumir la defensa legal de los mismos, ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

La Empresa Nacional de Ferrocarriles deberá remitir a la Superintendencia de Transportes, copias legalizadas de toda la documentación legal y técnica relativa al derecho propietario de los bienes afectados al servicio público ferroviario.

ARTICULO 4.- Para el perfeccionamiento de la transferencia de los bienes señalados en el artículo tercero del Decreto Supremo 24177 se establece que el Estado estará representado por el Ministerio de Hacienda, debiendo cumplirse todas las formalidades de ley.

ARTICULO 5.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

Los señores Ministro de Estado, en los Despachos de Hacienda, Gobierno sin Cartera Responsables de Desarrollo Económico y Capitalización quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente derecho supremo.